



CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
ACUERDO N°113-CACJ-2024
(de 09 de septiembre de 2024)

POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA EL CAPÍTULO V SOBRE ESCALAFÓN JUDICIAL Y EL ARTÍCULO 100 DEL REGLAMENTO DE CARRERA JUDICIAL; SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 21 AL 25 DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN INTERNO DE LAS COMISIONES DE EVALUACIÓN DE ASPIRANTES A LA CARRERA JUDICIAL, Y SE TOMAN OTRAS MEDIDAS

En la ciudad de Panamá, a los nueve (09) días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), se reunieron los integrantes del **Consejo de Administración de la Carrera Judicial**.

El Honorable **Presidente del Consejo de Administración de la Carrera Judicial, Magistrado Abel Augusto Zamorano**, declaró abierta la sesión y expuso que el propósito de la misma era reformar el Reglamento de Carrera Judicial, en su Capítulo V, relativo al Escalafón Judicial y el artículo 100, respecto a los resultados del proceso de selección; así como derogar los artículos 21 al 25 del Reglamento del Régimen Interno de las Comisiones de Evaluación de los Aspirantes a la Carrera Judicial, aprobado mediante Acuerdo No.22-CACJ-2023 de 18 de diciembre de 2023. También se propuso la toma de otras medidas relacionadas con la gestión de la carrera judicial.

Sometida a consideración la propuesta, esta fue aprobada por unanimidad por los integrantes del Consejo de Administración de la Carrera Judicial.

CONSIDERANDO:

1. Que el Órgano Judicial, a través de sus diversos componentes e integrantes que prestan tan alto servicio público de administrar justicia, tiene la responsabilidad de asegurar en todo momento una imagen de transparencia e integridad institucional ante la comunidad. En ese sentido, debe adoptar acciones oportunas para prevenir o corregir cualquier situación o actuación de uno de sus miembros, así como de aquellos aspirantes a ingresar en la Carrera Judicial, que, a la vista de un observador razonable, no se ajuste a los elevados estándares éticos y profesionales exigidos para el ejercicio de la función jurisdiccional, los cuales no rigen para el resto de los ciudadanos.
2. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, el **Consejo de Administración de la Carrera Judicial** tiene la facultad reglamentaria sobre la Carrera Judicial dentro del Órgano Judicial.
3. Que, conforme a lo establecido en el artículo 100 de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, el Consejo de Administración de la Carrera Judicial tiene entre sus funciones administrar el Sistema de Carrera Judicial, procurando condiciones de acceso a los aspirantes calificados mediante procesos objetivos que generen personal idóneo y competente. Asimismo, corresponde al Consejo establecer las directrices necesarias para alcanzar los objetivos de calidad del Sistema de Carrera Judicial, como parte del Plan Estratégico Institucional.

4. Que, con base en las disposiciones de la Ley 53 de 2015, este Consejo llevó a cabo intercambios de experiencias en materia de Carrera Judicial con la Escuela Judicial de la República Dominicana, en calidad de observador, en lo relativo a los procesos de escalafón y concurso abierto. De dichos intercambios surgió la necesidad de realizar ajustes a estos procesos para garantizar su alineación con los principios rectores de las carreras judiciales, especialmente en lo referente a los principios de transparencia, publicidad, igualdad de oportunidades y reconocimiento a la excelencia en la administración de justicia, conforme al artículo 98 de la citada ley.
5. Que, en virtud de las consideraciones anteriores, es necesario reformar el Capítulo V del Reglamento de Carrera Judicial, con el fin de asegurar una gestión adecuada y equitativa del Escalafón Judicial, así como modificar el artículo 100 del Reglamento de Carrera Judicial para hacerlo coherente con las decisiones de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a la organización de los recursos humanos del Órgano Judicial.
6. Que, además, se hace imperativo derogar los artículos 21 al 25 del Reglamento del Régimen Interno de las Comisiones de Evaluación de Aspirantes a la Carrera Judicial, con el propósito de armonizar los procedimientos de evaluación y ascenso con las reformas al Escalafón Judicial contenidas en el Reglamento de Carrera Judicial.

En consecuencia, el **Consejo de Administración de la Carrera Judicial**,

ACUERDA:

PRIMERO: APROBAR las reformas al Capítulo V Escalafón Judicial y el artículo 100 del Reglamento de Carrera Judicial, los cuales quedan como se indica en el Anexo del presente Acuerdo.

SEGUNDO: DEROGAR los artículos 21 al 25 del Reglamento del Régimen Interno de las Comisiones de Evaluación de Aspirantes a la Carrera Judicial, aprobados mediante el Acuerdo No.22-CACJ-2023 de 18 de diciembre de 2023, y los artículos 42 al 45 y del 48 al 68 del Reglamento de Carrera Judicial.

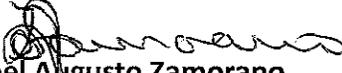
TERCERO: ORDENAR la integración del Texto Único del Reglamento de Carrera Judicial, incorporando las reformas actuales.

CUARTO: ESTABLECER que el presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su firma.

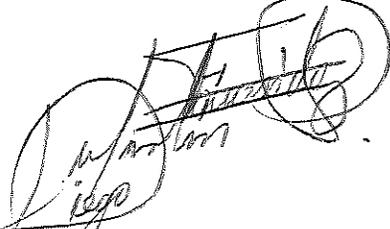
QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente acuerdo en la Gaceta Oficial y en la página web del Órgano Judicial.

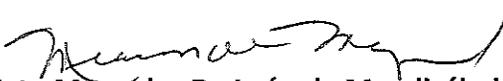
FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 53 de 27 de agosto de 2015, Texto Único del Reglamento de Carrera Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Magistrado Abel Augusto Zamorano
Presidente


Mgtr. Esther Nitzila Hinestroza de Cabrera
Secretaria


Mgtr. Diego Martín Fernández Paniagua
Consejero


Mgtr. Mercedes De León de Mendizábal
Secretaria Técnica de Recursos Humanos



ANEXO

Capítulo V Escalafón Judicial

Sección 1ª Aspectos Generales

Artículo 25. Escalafón Judicial. Para los fines del presente Reglamento, el Escalafón Judicial representa la clasificación de todos los magistrados y jueces de Carrera Judicial integrantes del Órgano Judicial, ordenados de acuerdo con sus credenciales, las cuales incluyen su categoría, especialidad y antigüedad.

Artículo 26. Organización y actualización del Escalafón Judicial. La Secretaría Técnica de Recursos Humanos será responsable de la organización y actualización del Escalafón Judicial.

Los magistrados y jueces de Carrera Judicial podrán solicitar a la Secretaría Técnica de Recursos Humanos la verificación de las ponderaciones asignadas en el Escalafón dentro de los 15 días hábiles siguientes a su publicación anual.

Cualquier discrepancia o inconformidad con las ponderaciones deberá ser resuelta por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial.

Artículo 27. Usos del Escalafón Judicial. La información contenida en el Escalafón se utilizará para determinar los procedimientos de traslado y ascenso de magistrados y jueces, así como para la designación de suplentes en cargos superiores y la concesión de beneficios.

Solo podrán ser designados como suplentes en cargos superiores aquellos jueces que pertenezcan a la categoría inmediatamente inferior. En los casos en que no exista una categoría inferior, podrán designarse secretarios judiciales y alguaciles ejecutores de juzgados, de acuerdo con su posición en el Registro Central de Información.

Las disposiciones aplicables al Escalafón Judicial serán replicadas de manera equivalente en el Registro Central de Información del personal de apoyo y auxiliar especializado.

Artículo 28. Categorías. Las categorías de los magistrados y jueces, en orden ascendente, para los fines de traslado y ascenso en la Carrera Judicial, son las siguientes:

- Categoría uno: Jueces municipales o sus equivalentes.
- Categoría dos: Jueces de circuito, seccionales, de garantías, de juicio, de cumplimiento o sus equivalentes.
- Categoría tres: Magistrados de Tribunal Superior o sus equivalentes.

Artículo 29. Traslado y ascenso en el Escalafón Judicial. Los magistrados y jueces de Carrera Judicial se trasladarán y ascenderán en el Escalafón Judicial de acuerdo con la evaluación de sus credenciales, según los siguientes criterios:

- Antigüedad como Juez
- Especialidad
- Resultados de la Evaluación del Desempeño.

Esta evaluación se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 53 de 2015, en lo relativo a la función de la Comisión de Evaluación de Aspirantes para examinar el Escalafón Judicial y determinar, entre los aspirantes, quién será beneficiado con los procedimientos de traslado y ascenso.

Además, no se podrá desconocer lo establecido en los artículos 92, 94 y 142 de la Ley 53 de 2015, que respectivamente disponen lo siguiente:

1. Los procedimientos de selección para el traslado y ascenso en las carreras del Órgano Judicial garantizarán que los candidatos elegibles posean las competencias organizacionales, específicas y técnicas exigidas para magistrados y jueces.
2. La formación habilitante deberá ser oportuna para el desempeño del cargo superior y verificable al momento en que se genere la vacante que deba llenarse por vía de ascenso.
3. Existirá un impedimento temporal para ascender como consecuencia directa e inmediata de la evaluación del desempeño, y

4. Será necesario que los candidatos tengan una hoja de vida disciplinaria, según se disponga en los criterios de verificación a la fecha de corte en que se dé el traslado o ascenso.

Artículo 30. Procedimiento para la evaluación de aspirantes en el Escalafón Judicial.

De acuerdo con la posición que se ostente en el Escalafón Judicial, la Comisión de Evaluación de Aspirantes procederá a:

1. Verificar, en función del número de plazas disponibles, la misma cantidad de posibles beneficiarios.
2. Examinar los criterios de verificación aplicables al traslado o ascenso, utilizando las siguientes listas de cotejo:

TRASLADO:		
CRITERIOS DE VERIFICACIÓN	Cumple	No cumple
1. Solicita el traslado para la especialidad y jurisdicción correspondiente.		
2. Ha ejercido el cargo actual por un mínimo de dos años desde la fecha en que solicitó el traslado.		
3. No tiene sanciones disciplinarias a la fecha en que se hace efectivo el traslado.		
4. No se ha trasladado anteriormente en el mismo cargo.		
5. Consigna de manera clara las razones y compromisos institucionales, demostrándolo de manera eficiente en su rendimiento en el cargo que ostenta actualmente (verificar con el apoyo técnico de la Dirección de Gestión del Desempeño las estadísticas del despacho, el número de audiencias realizadas, puntualidad, entre otros).		

ASCENSO:		
CRITERIOS DE VERIFICACIÓN	Cumple	No cumple
1. Se encuentra en una categoría inmediatamente inferior y de la misma especialidad en la jurisdicción en concurso.		
2. Está exento de impedimento temporal para ascender como resultado de la evaluación del desempeño (calificación menor a 70 puntos).		
3. Cumplió con el curso de formación para el cargo superior.		
4. Demostró las competencias para el cargo superior.		
5. No tiene sanciones disciplinarias a la fecha en que se hace efectivo el ascenso.		
6. Demuestra compromiso institucional de manera eficiente en su rendimiento en el cargo que ostenta actualmente (verificar con el apoyo técnico de la Dirección de Gestión del Desempeño las estadísticas del despacho, el número de audiencias realizadas, puntualidad, entre otros).		

3. En caso de que uno o más beneficiados para el traslado o ascenso no cumpla con alguno de los criterios de verificación, se procederá con el siguiente en el orden del Escalafón Judicial, hasta completar el número necesario de personas para llenar las vacantes existentes. La persona que, temporalmente, quede sin prelación no pierde su lugar en el Escalafón Judicial.
4. La comisión de evaluación podrá requerir información técnica y pertinente a la Dirección de Auditoría Judicial y a la Dirección de Gestión del Desempeño para consignar las evidencias contenidas en el numeral 2.
5. Cumplidas las reglas anteriores, la Comisión de Evaluación de Aspirantes asignará la vacante en traslado a quien ocupe el primer lugar entre los interesados. La Comisión solicitará al seleccionado en primer lugar que escoja, de entre las

vacantes en ascenso, aquella de su interés. Este procedimiento se repetirá hasta agotar las vacantes existentes. Ambas diligencias se realizarán a través de notificaciones por llamada telefónica, correo electrónico institucional o diligencia personal, de las que se dejará constancia.

6. El beneficiario deberá formalizar la aceptación o desistimiento, de manera escrita, ante la Comisión de Evaluación de Aspirantes dentro de los dos días hábiles siguientes a la comunicación. La Comisión remitirá esta documentación al expediente de personal en la Secretaría Técnica de Recursos Humanos.
7. Quien no formalice la aceptación, sin causa justificada, dentro del plazo señalado, automáticamente cederá la prelación.
8. En caso de desistimiento, se continuará con el siguiente en el orden del Escalafón Judicial, aplicando los criterios contenidos en los puntos 2, 5 y 6 de este artículo.
9. Cumplidas las formalidades, la Comisión de Evaluación de Aspirantes emitirá la decisión final con el listado de seleccionados por posición, y la comunicará al Consejo de Administración de la Carrera Judicial.
10. El Consejo de Administración de la Carrera Judicial notificará de inmediato, por correo electrónico, los resultados a los interesados, y se publicará la decisión en la página web del Órgano Judicial. Esta notificación incluirá, en lo esencial, la decisión de la Comisión de Evaluación de Aspirantes y la lista de todos los beneficiarios del proceso de ascenso.
11. Quienes se consideren afectados podrán presentar recurso de reconsideración contra la decisión adoptada, dentro de los dos días siguientes a la recepción de la notificación por correo electrónico. Este recurso deberá sustentarse en el momento de la interposición o dentro de los dos días siguientes.
12. La Comisión de Evaluación de Aspirantes resolverá todos los recursos presentados contra la misma decisión en un solo pronunciamiento dentro del término de diez días hábiles.

Sección 2ª

Criterios Ponderables del Escalafón Judicial

Artículo 31. Criterios ponderables. El lugar que ocupan los magistrados y jueces en el Escalafón Judicial, se calculará con base en los siguientes criterios ponderables:

1. **Antigüedad como Juez:** **Total: 45 puntos**
 - Tiempo como Juez 30 puntos
 - Antigüedad en la categoría 15 puntos
2. **Especialidad:** **Total: 20 puntos**
 - Antigüedad en el ejercicio de la especialidad 14 puntos
 - Grados académicos en la especialidad 6 puntos
3. **Resultados de la Evaluación del Desempeño:** **Total: 35 puntos**

TOTAL: 100 PUNTOS

Artículo 32. Tiempo como juez. Entiéndase como el periodo de tiempo en que el juez ha ejercido su cargo desde su ingreso a la carrera judicial. Este tiempo se calcula de conformidad con la siguiente tabla:

AÑOS	PUNTAJE
30 o más	30
29	29
28	28
27	27
26	26
25	25
24	24
23	23
22	22
21	21
20	20
19	19
18	18

AÑOS	PUNTAJE
17	17
16	16
15	15
14	14
13	13
12	12
11	11
10	10
9	9
8	8
7	7
6	6
5	5
4	4
3	3
2	2
1 o menos	1

Artículo 33. Antigüedad en la categoría. Corresponde al tiempo que tiene el juez ejerciendo en determinada categoría en la condición de Carrera Judicial al momento del corte del Escalafón Judicial. Este tiempo se calcula de conformidad con la siguiente tabla:

AÑOS	PUNTAJE
30 o más	15
29	14.5
28	14
27	13.5
26	13
25	12.5

AÑOS	PUNTAJE
24	12
23	11.5
22	11
21	10.5
20	10
19	9.5
18	9
17	8.5
16	8
15	7.5
14	7
13	6.5
12	6
11	5.5
10	5
9	4.5
8	4
7	3.5
6	3
5	2.5
4	2
3	1.5
2	1
1	0.5

Artículo 34. Especialidad. Se entiende por especialidad la rama específica de la ciencia jurídica que un juez maneja conforme a la materia de los asuntos tratados en su tribunal y la jurisdicción a la que pertenece. Esta especialidad implica el dominio de conocimientos profundos, habilidades y destrezas necesarias para el ejercicio eficiente de sus funciones en la Carrera Judicial.

En lo judicial existen tantas especialidades como jurisdicciones conforman el Órgano Judicial.

En los casos de tribunales de competencia mixta se analizará cada una de las materias conforme a los criterios ponderables del Escalafón Judicial. La materia en la que el juez obtenga la mayor puntuación, se le otorgará como especialidad. En estos casos, el juez podrá solicitar al Consejo de Administración de la Carrera Judicial el cambio de especialidad.

La especialidad, para los demás jueces, se otorgará según el cargo de carrera que ocupen, y se trasladarán o ascenderán solamente en el Escalafón Judicial correspondiente a dicha especialidad y jurisdicción. En caso de crearse nuevas especialidades, la persona interesada podrá solicitar su cambio de especialidad al Consejo de Administración de la Carrera Judicial.

Artículo 35. Antigüedad en el ejercicio de la especialidad. Se refiere al tiempo que el juez ha desempeñado la especialidad que ostenta en la Carrera Judicial. Esta antigüedad se calcula de conformidad con la siguiente tabla:

AÑOS	PUNTAJE
30 o más	14.00
29	13.53
28	13.07
27	12.60
26	12.13
25	11.67
24	11.20
23	10.73
22	10.27
21	9.80
20	9.33
19	8.87
18	8.40

AÑOS	PUNTAJE
17	7.93
16	7.47
15	7.00
14	6.53
13	6.07
12	5.60
11	5.13
10	4.67
9	4.20
8	3.73
7	3.27
6	2.80
5	2.33
4	1.87
3	1.40
2	0.93
1 o menos	0.46

Artículo 36. Grados académicos en la especialidad. Son aquellas titulaciones en la especialidad obtenidas por el juez que ejerce en la Carrera Judicial. La puntuación correspondiente a estos grados académicos se asignará de acuerdo con la siguiente escala:

Doctorado	= 3.00 pts.
Maestría	= 2.00 pts.
Especialidad o postgrado	= 1.00 pts.

TOTAL 6.00 PUNTOS

Artículo 37. Resultados de la Evaluación del Desempeño. Para computar el valor de referencia que gane el magistrado o juez en la evaluación de desempeño para el Escalafón Judicial, se utilizará la siguiente tabla:

EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO	PUNTAJE
100	35.00
99	34.65
98	34.30
97	33.95
96	33.60
95	33.25
94	32.90
93	32.55
92	32.20
91	31.85
90	31.50
89	31.15
88	30.80
87	30.45
86	30.10
85	29.75
84	29.40
83	29.05
82	28.70
81	28.35
80	28.00
79	27.65
78	27.30
77	26.95
76	26.60
75	26.25
74	25.90

EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO	PUNTAJE
73	25.55
72	25.20
71	24.85
70	24.50
60 a 69 (insuficiente)	5.00
0 a 59 (deficiente)	0.00

Cuando el resultado de la evaluación sea insuficiente o deficiente, se generará un impedimento para que el juez pueda ascender, el cual se mantendrá hasta que mejore en la evaluación siguiente.

Sección 3ª

Sanciones Disciplinarias para el Escalafón Judicial

Artículo 38. Historial de sanciones disciplinarias. Se refiere únicamente a las sanciones impuestas por el Tribunal de Integridad y Transparencia, de conformidad con el artículo 197 de la Ley 53 de 2015.

Artículo 39. Efectos de la sanción disciplinaria para el Escalafón Judicial. El historial de sanciones disciplinarias tendrá los siguientes efectos en el Escalafón Judicial:

1. Cuando la sanción sea la suspensión del cargo, se descontará el tiempo de la sanción impuesta en la antigüedad del juez.
2. En los demás casos, las sanciones serán consideradas únicamente dentro de la evaluación del desempeño del juez.
3. La prelación para el traslado o ascenso corresponderá a la persona con mejor historial disciplinario; es decir, la que no hubiese sido amonestada o sancionada.

Sección 4ª

Líneas de especialidad para el Traslado y el Ascenso en el Escalafón Judicial

Artículo 40. Líneas de especialidad para el traslado. En la evaluación que realice la Comisión de Evaluación de Aspirantes para los interesados en el traslado, se deberán considerar las líneas de especialidad establecidas para cada jurisdicción en la que se encuentre el magistrado o juez, de la siguiente manera:

1. Los jueces municipales mixtos y comarcanos podrán trasladarse a los juzgados municipales penales (hasta tanto no se supriman), civiles, de familia, así como a los de libre competencia y asuntos del consumidor; y estos, a su vez, podrán trasladarse a los juzgados municipales mixtos y comarcanos.
2. Los jueces de los juzgados seccionales de niñez y adolescencia y los de los juzgados penales de adolescentes y de cumplimiento de adolescentes podrán trasladarse entre sí dentro de esta jurisdicción.
3. Los jueces comarcales se pueden trasladar a cargos de jueces de garantías, juicio y cumplimiento; y estos, a los juzgados comarcales.
4. El resto de los jueces y los magistrados se trasladarán dentro de su especialidad y jurisdicción.

Artículo 41. Líneas de especialidad para el ascenso. En la evaluación que realice la Comisión de Evaluación de Aspirantes para el ascenso, se deberán considerar las líneas de especialidad establecidas para cada jurisdicción en la que se encuentre el juez, de la siguiente manera:

MUNICIPALES		
JUZGADO/JURISDICCIÓN	ESPECIALIDAD	LÍNEA DE ASCENSO
<ul style="list-style-type: none"> ▪ MUNICIPAL MIXTO ⁽¹⁾ ▪ COMARCANO 	Civil	– Juzgado de Circuito Civil
	Familia	– Seccional de Familia
	Penal	– Juez de Garantías – Juez de Juicio – Juez de Cumplimiento
	Libre Competencia y Asuntos del Consumidor	– Juzgado de Circuito de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor
MUNICIPAL CIVIL	Civil	– Juzgado de Circuito Civil – Juzgado de Circuito Agrario (en tanto se cree una categoría inferior en esta materia).
MUNICIPAL DE FAMILIA / MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS	Familia	– Seccional de Familia
MUNICIPAL DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA / MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS	Niñez y Adolescencia	– Seccional de Niñez y Adolescencia – Penal de Adolescentes – Cumplimiento de Adolescentes
MUNICIPAL PENAL	Penal	– Juez de Garantías – Juez de Juicio – Juez de Cumplimiento
MUNICIPAL DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR	Libre Competencia y Asuntos del Consumidor	– Juzgado de Circuito de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor

Nota:

- ⁽¹⁾ No se tiene una especialidad cuando se verifique que en la circunscripción territorial exista un juzgado especializado que atienda la materia.

CIRCUITALES, SECCIONALES Y SIMILARES		
JUZGADO/JURISDICCIÓN	ESPECIALIDAD	LÍNEA DE ASCENSO
<ul style="list-style-type: none">▪ CIRCUITO CIVIL ⁽²⁾▪ CIRCUITO AGRARIO ⁽³⁾	Civil	<ul style="list-style-type: none">– Magistrado Civil– Magistrado de Tribunal Agrario (cuando se cree)
LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR	Libre Competencia y Asuntos del Consumidor	<ul style="list-style-type: none">– Magistrado de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor
SECCIONAL DE TRABAJO(*)	Laboral	<ul style="list-style-type: none">– Magistrado de Tribunal Superior de Trabajo
JUEZ MARÍTIMO (*)	Marítima	<ul style="list-style-type: none">– Magistrado de Tribunal de Apelaciones Marítimas
<ul style="list-style-type: none">▪ SECCIONAL DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA▪ PENAL DE ADOLESCENTES	Niñez y Adolescencia / Penal de Adolescente	<ul style="list-style-type: none">– Magistrado de Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia
<ul style="list-style-type: none">▪ SECCIONAL DE FAMILIA	Familia	<ul style="list-style-type: none">– Magistrado de Tribunal Superior de Familia
<ul style="list-style-type: none">▪ JUEZ DE GARANTÍAS▪ JUEZ DE JUICIO▪ JUEZ DE CUMPLIMIENTO▪ COMARCALES	Penal	<ul style="list-style-type: none">– Magistrado de Tribunal de Apelaciones

Notas:

- (2) Independientemente de la materia que haya conocido o conozca, la especialidad es civil.
- (3) Hasta tanto se creen tribunales de inferior y superior categoría la especialidad es civil.
- (*) Los juzgados seccionales de trabajo y los juzgados marítimos, no tienen categoría inferior.

Artículos 42 al 45 del Reglamento de Carrera Judicial. Derogados.

Artículos 48 al 68 del Reglamento de Carrera Judicial. Derogados.

Artículo 100. Resultados del proceso de selección. El Consejo de Administración de la Carrera Judicial, con fundamento en el cumplimiento de los parámetros establecidos, emitirá la resolución en la que se consignen los detalles del procedimiento de selección, la puntuación final obtenida y el nombre de quienes resulten ganadores; la comunicará por edicto al público en general, que será fijado en la página electrónica del Órgano Judicial y ordenará que la Secretaría Técnica de Recursos Humanos envíe la información correspondiente a las unidades nominadoras, que deben llenar las vacantes, para que se realice el nombramiento de quien ocupe la primera posición.

La Secretaría Técnica de Recursos Humanos se encargará de girar la comunicación correspondiente a la unidad nominadora, con toda la documentación de quien ocupe el primer lugar en la lista de resultados emitida por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial, de acuerdo con los puntajes obtenidos en cada una de las fases del proceso de selección.

La unidad nominadora verificará el cumplimiento de los requisitos por la persona ganadora y luego impartirá la orden de nombramiento a la Dirección de Gestión Administrativa de Recursos Humanos. De acuerdo con los datos de localización electrónicos y telefónicos ingresados al sistema en los procesos de reclutamiento y selección, la Secretaría Técnica de Recursos Humanos dará a conocer el nombramiento a la persona ganadora con solicitud de acuse de recibo en los próximos cinco días hábiles, de lo cual dejará constancia.

Con esta lista se llenarán las vacantes de la misma especialidad, cargo y jerarquía que a través de concurso abierto deban ser ocupadas en el Órgano Judicial, hasta que se emita la decisión del próximo concurso, tal como se indica en el párrafo final del artículo 95 de la Ley 53 de 2015, de la siguiente forma:

1. El aspirante con mayor ponderación tendrá la prerrogativa de optar, dentro de las posiciones convocadas, por aquella de su preferencia.
2. De igual forma, quien ocupe el siguiente lugar en la lista optará por las posiciones restantes y escogerá la de su preferencia y así los demás, sucesivamente, hasta agotar las posiciones convocadas.

3. Agotadas las posiciones convocadas y de existir aún aspirantes en la lista de seleccionados, estos serán considerados en el mismo orden, para cubrir aquellas vacantes absolutas o accidentales que deban ser llenadas a través de la regla del concurso abierto, de igual especialidad, cargo y jerarquía y que se originen durante la vigencia de la referida lista.
4. Quienes tengan la prerrogativa de escoger su vacante y no manifiesten interés por alguna de ellas, se entenderá ejercitado su derecho y se excluirá de la lista.
5. Agotada la lista de seleccionables y existiendo aún vacantes por cubrir, estas deberán ser sometidas al procedimiento previsto en la Ley para llenar las mismas.
6. La lista de seleccionados estará vigente hasta que se convoque el próximo concurso de la misma jerarquía y especialidad del cargo, o en su defecto, un año calendario, a partir de la publicación y notificación mediante edicto en la web del Órgano Judicial, por parte del Consejo de Administración de la Carrera Judicial.
7. No podrán participar en los concursos abiertos aquellas personas que se encuentren en relación de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con un magistrado o juez dentro del Órgano Judicial. Con independencia del avance que tenga el aspirante en las fases del concurso abierto, una vez se determine el parentesco, los resultados obtenidos por el aspirante no se tomarán en cuenta y se entenderá excluido del concurso.
8. Aquellos aspirantes que participen en más de un concurso abierto y obtengan resultados de aprobado en cada uno de ellos, al tomar posesión de uno de los cargos, se entenderá como una renuncia tácita a los demás concursos.